

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

495 *CONFLICTO positivo de competencia número 508/1982, planteado por el Gobierno contra el Decreto 264/1982, de 26 de julio, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de diciembre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 508/82, planteado por el Gobierno contra el Decreto 264/1982, de 26 de julio, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre la regulación de los billetes de entrada en las salas de exhibición cinematográfica, publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 253, de 25 de agosto de 1982. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 23 de diciembre corriente, fecha de la formalización del conflicto, la suspensión de la vigencia y aplicación del indicado Decreto.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 28 de diciembre de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

496 *REAL DECRETO 3011/1982, de 22 de diciembre, por el que se dispone la aplicación a la provincia de Huesca de las medidas establecidas en el Real Decreto 3083/1982, de 12 de noviembre, sobre la tramitación urgente de los proyectos de obras para la reparación de los daños producidos por las recientes inundaciones en servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales afectadas.*

El Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en Cataluña y Huesca, dispone en su artículo 2.º que serán de aplicación a los municipios afectados las disposiciones del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, cuyo artículo 1.º extiende a dichos municipios el régimen prevenido en el Real Decreto 3418/1978, de 29 de diciembre, sobre actuaciones en comarcas de acción especial.

El Real Decreto 3083/1982, de 12 de noviembre, ha regulado el procedimiento para la tramitación urgente de los proyectos de obras para la reparación de los daños producidos por las inundaciones en los servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales afectadas en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete, regulación que por el presente Real Decreto se hace extensiva a los Municipios de la provincia de Huesca.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, del Interior y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo único.—Las normas contenidas en el Real Decreto 3083/1982, de 12 de noviembre, sobre la tramitación urgente de los proyectos de obras para la reparación de los daños producidos por las recientes inundaciones en servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales afectadas serán de aplicación a los Municipios de la provincia de Huesca que se determinen por el Ministerio del Interior conforme al artículo 1.º del Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se procederá a dotar el crédito que sea necesario para atender las nuevas obli-

gaciones que se deriven del presente Real Decreto, que serán sufragadas con cargo al subconcepto 13, concepto 751, sección 32, servicio 03, de los Presupuestos Generales del Estado, para reparar los daños causados por las recientes inundaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 20/1982, al que se refiere la disposición final segunda del Real Decreto 3083/1982, de 12 de noviembre.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

497 *ORDEN de 5 de enero de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10
	03.01.75.2	10		03.03.68.3	10
	03.01.85.4	10		03.03.68.4	10
	03.01.86.1	10		03.03.68.5	10
Sardinás frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000		03.03.68.6	10
	03.01.37.2	12.000	Lenguado fresco	03.03.68.7	10
	03.01.37.2	12.000	Lenguado refrigerado	03.01.71.1	70.000
	03.01.37.2	12.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.71.2	70.000
	03.01.85.8	12.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.3	30.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000	Centollos vivos	03.01.75.5	30.000
	03.01.64.2	15.000		03.03.37.2	70.000
	03.01.85.3	15.000	Queso y requesón:		
	03.01.85.9	15.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg netos
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	10	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.27.3	10	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.31.3	10	— Igual o superior a 29.822 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.198
	03.01.95.1	10	— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	1.033
Atún (los demás excepto rabil) (congelado)	03.01.24.3	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.23.3	20.000	— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189
	03.01.32.3	20.000	— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	975
	03.01.38	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Ex. 03.01.95.2	20.000		— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142
Rabil congelado	03.01.21.3	10	— Igual o superior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	886
	03.01.22.3	10	Los demás	04.04.09	3.204
	03.01.25.3	10	Quesos de pasta azul:		
	03.01.26.3	10	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleu,ort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Semmental, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.908
	03.01.29.3	10			
	03.01.30.3	10			
Ex. 03.01.95.2	10				
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000			
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000			
	03.01.97.1	10.000			
	03.01.97.5	10.000			
Sardinás congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	15.000			
	03.01.67.2	15.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.10.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.28.2	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Potas congeladas (Omnastrophes sagittatus)	03.03.67.1	5.000			
Pota congelada	03.03.67.2	5.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrophes sagittatus)	03.03.68.0	12.500			
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Quesos fundidos:			— Otros queijos Parmigiano	04.04.82	3.559
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmentaler, Gruyère y Appenzel con o sin adición de Glanz con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.179	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179	a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.982
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.190	b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Casocavallo y Lagusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechtair, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsø, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911	a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939	b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.705 1.705 1.705 1.705
Los demás	04.04.39	3.159	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.988
Los demás:			— Los demás	04.04.88	2.988
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.988
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreverde, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.416	— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.988

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15 07 39.3 15 07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete	15 07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Artículos de confitería sin cacac		
	17.04	10
Alcohol etílico no vinico. desnaturalizado, de graduación alcohólica real superior a 30° G. L., e inferior a 96° G. L.		
	Ex 22 08 10.4	11,56

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Harina, sin desgrasar, de algodón		
	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete		
	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol		
	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza		
	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja		
	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...		
	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete		
	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos		
	Ex. 23.01 A	10
Harina de algodón		
	23.04 B-I	10
Harina de soja		
	23.04 B-II	10
Harina de cacahuete		
	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de girasol		
	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de cártamo		
	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de colza		
	Ex. 23.04 B-III	10

Segundo —Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de enero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

498 ORDEN de 5 de enero de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrisimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero —La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 E	1.241
Matz	10.05 B-II	354
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza		
	17.03 B	47,83
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, nabas y almortas)		
	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel: ...		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-I-c-1	100